



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-495/2024

**IMPUGNANTE:** JOSÉ TRINIDAD SILVA  
CASTILLO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** SIGRID LUCIA MARÍA  
GUTIÉRREZ ANGULO Y OMAR HERNÁNDEZ  
ESQUIVEL

**COLABORARON:** MARIANA RIOS  
HERNÁNDEZ Y LAURA ALEJANDRA  
FREGOSO ESTRADA

Monterrey, Nuevo León, a 19 de agosto de 2024.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de San Luis Potosí que, a su vez, confirmó la asignación de regidurías por rp realizada por el Instituto Local respecto la elección del ayuntamiento de Matehuala de dicha entidad, al considerar que fue correcto que el procedimiento de asignación de regidores por rp, así como el ajuste paritario realizado en la prelación a la lista de regidurías de rp del PRI pues, después de realizar ejercicio aritmético de asignación, dicho ajuste habría de recaer en la última ronda para el PRI, al ser el partido político con la menor votación válida efectiva.

**Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que debe quedar firme** la resolución del Tribunal Local, porque el impugnante se limita a reiterar o repetir, en esencia, los mismos argumentos que expuso ante la autoridad responsable, sin cuestionar los razonamientos que sustentan el sentido de la determinación impugnada, a partir de las cuales, el Tribunal de San Luis Potosí confirmó el acuerdo del Consejo Local, relacionado con la asignación de regidurías de rp del ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, de manera que las mismas deben seguir rigiendo el sentido de esa conclusión y, por ende, deben quedar firmes, con la consecuente ineficacia de todos los agravios.

### Índice

Glosario .....	2
Competencia y procedencia .....	2
Antecedentes .....	2
Apartado preliminar. Materia de la controversia .....	5
Apartado I. Decisión .....	7
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión .....	7
1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios .....	7

2. Decisión y consideraciones esenciales de la resolución impugnada.....9  
3. Valoración .....16  
Resuelve .....20

**Glosario**

<b>Consejo/Instituto Local:</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
<b>Demanda 1:</b>	Demanda presentada por José Trinidad Silva Castillo ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí el 12 de junio a las 17:34 horas.
<b>Demanda 2:</b>	Demanda presentada por José Trinidad Silva Castillo ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí el 13 de junio a las 19:41 horas.
<b>Demanda 3:</b>	Demanda presentada por José Trinidad Silva Castillo ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí el 13 de junio a las 19:55 horas.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos que establecen el mecanismo para la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional y para garantizar la integración paritaria del congreso del estado y los ayuntamientos de san Luis potosí en el proceso electoral 2024.
<b>mr:</b>	Mayoría Relativa.
<b>NA:</b>	Nueva Alianza San Luis Potosí.
<b>Parte actora/ impugnante:</b>	José Trinidad Silva Castillo.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>rp:</b>	Representación Proporcional.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal de San Luis Potosí/Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Competencia y procedencia**

2

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer el presente juicio ciudadano promovido por el impugnante contra la resolución del Tribunal Local, que confirmó el acuerdo del Instituto Local, en el que se realizó la asignación de regidurías de rp del ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal sobre la cual este Tribunal ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en los términos del acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

**Antecedentes<sup>3</sup>**

**I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia**

**1.** El 2 de enero de 2024<sup>4</sup>, **dio inicio** el Proceso Electoral en el Estado de San Luis Potosí, para renovar el Poder Legislativo, así como los integrantes de los 58 Ayuntamientos del Estado<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>2</sup> Véase en el acuerdo de admisión del juicio.

<sup>3</sup> **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>4</sup> Las fechas corresponden a 2024, salvo disposición en contrario.

<sup>5</sup> De acuerdo con el Calendario de Actividades Previas y del Proceso Electoral Local 2024 del Consejo Local.



2. El 15 de marzo, el **PRI**, integrante de la coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, presentó ante el Consejo Local solicitud de registro de la planilla de candidatos de mr y rp, con el fin de participar en la elección del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí<sup>6</sup>.

3. El 19 de abril, el **Comité Municipal declaró** procedente el registro de la planilla de mr y rp por el PRI, a efecto de que contendieran en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

3.1. En el mencionado dictamen, quedaron aprobadas, entre otras, las candidaturas de la primera fórmula integrada por la parte actora, como candidato propietario, y José Ascensión Hernández Elizalde como suplente, por el género masculino, así como la segunda fórmula de la lista integrada por el género femenino, compuesta por Carolina Valderrama Pérez (propietaria) y Maricarmen Salinas Manuel (suplente).

4. El 2 de junio, **se llevó a cabo** la elección correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en lo que interesa, del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí.

5. El 5 de junio, el **Comité Municipal llevó a cabo** la sesión especial de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, en la cual se declaró la validez de la elección y, posteriormente, se realizó la entrega de constancia de validez a la planilla de mayoría ganadora, correspondiente a la coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, integrada por el PAN, PRI y el Partido de la Revolución Democrática, encabezada por Raúl Ortega Rodríguez.

<sup>6</sup> [...] 1.3. **Solicitud de registro del PRI.** Por parte del **PRI**, integrante de la coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, se presentó el día 15 de marzo ante el **CEEPAC** su solicitud de registro de la planilla de candidatos, tanto de **Mayoría Relativa**, así como la lista de regidores de **rp**, a participar en la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Matehuala, S.L.P. para el proceso electoral local 2024, ésta última en los siguientes términos:

Lista de Regidurías de rp		
Candidatura	Nombre de Persona Propietaria	Nombre de Persona Suplente
Regiduría Representación Proporcional 01	José Trinidad Silva Castillo	José Ascensión Hernández Elizalde
Regiduría Representación Proporcional 02	Carolina Valderrama Pérez	Maricarmen Salinas Manuel
Regiduría Representación Proporcional 03	Mariam Hernández Nava	Marbella Ojeda Mendoza
Regiduría Representación Proporcional 04	Álvaro Oregón Mendoza	Ricardo Misael Lincon Guerrero
Regiduría Representación Proporcional 05	Sarahí Guadalupe Rodríguez Martínez	Jennifer Martha Carbajal
Regiduría Representación Proporcional 06	Abraham Francisco Chiw Coronado	Jesús Hernández Moreno

[...]

Partido o coalición	Votos
	21,013
	11,254
	531
	997
	6,020
	248
Candidaturas no registradas	19
Votos nulos	1,451
<b>Total</b>	<b>41,533</b>

6. El 9 de junio, el **Consejo Local asignó** a los partidos políticos y candidaturas independientes a las regidurías por rp que les correspondían, en lo que interesa, al Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí,

6.1. En un primer momento, tras realizar el procedimiento de asignación, la integración del cabildo quedó en los términos siguientes:

4

Partido	Cargo	Propietario	Género	
<b>Fuerza y corazón por SLP</b>	Presidente	Raúl Ortega Rodríguez	M	
	Regidor de m.r.	Adela Rojas Mendoza	F	
	Síndico 1	Salvador Palos Bustamante	M	<b>Votación efectiva</b>
	Síndico 2	Dalia Esmeralda Carranza Chaires	F	
<b>PAN</b>	Regidor de rep. Proporcional 1	Reynaldo Cruz Llanas	M	43.20%
<b>PAN</b>	Regidor de rep. Proporcional 2	María Adriana Mendoza Coronado	F	43.20%
<b>PAN</b>	Regidor de rep. Proporcional 3	Julio Naim Robles Izquierdo	M	43.20%
<b>PAN</b>	Regidor de rep. Proporcional 4	María Isabel Martínez Duarte	F	43.20%
<b>PAN</b>	Regidor de rep. Proporcional 5	José Alejandro Zermeño Cataño	M	43.20%
<b>PVEM</b>	Regidor de rep. Proporcional 6	Everardo Nava Vivanco	M	20.15%
<b>PVEM</b>	Regidor de rep. Proporcional 7	María Paula Nava	F	20.15%
<b>NASLP</b>	Regidor de rep. Proporcional 8	Jaime Antonio Esmeralda Martínez	M	15.32%
<b>NASLP</b>	Regidor de rep. Proporcional 9	Itzel Yoselin Mendoza Calvo	F	15.32%
<b>PRI</b>	Regidor de rep. Proporcional 10	<b>José Trinidad Silva Castillo</b>	<b>M</b>	<b>7.03%</b>
<b>Morena</b>	Regidor de rep. Proporcional 11	<b>Ricardo Saucedo Espinoza</b>	<b>M</b>	<b>6.29%</b>

6.1. En seguida, al advertir que la integración del ayuntamiento **no era paritaria**, se procedió a realizar el ajuste de la siguiente manera:

Partido	Cargo	Propietario	Género
<b>Fuerza y corazón por SLP</b>	Presidente	Raúl Ortega Rodríguez	M
	Regidor de m.r.	Adela Rojas Mendoza	F
	Síndico 1	Salvador Palos Bustamante	M
	Síndico 2	Dalia Esmeralda Carranza Chaires	F
<b>PAN</b>	Regidor de rep. Proporcional 1	Reynaldo Cruz Llanas	M
<b>PAN</b>	Regidor de rep. Proporcional 2	María Adriana Mendoza Coronado	F
<b>PAN</b>	Regidor de rep. Proporcional 3	Julio Naim Robles Izquierdo	M
<b>PAN</b>	Regidor de rep. Proporcional 4	María Isabel Martínez Duarte	F
<b>PAN</b>	Regidor de rep. Proporcional 5	José Alejandro Zermeño Cataño	M
<b>PVEM</b>	Regidor de rep. Proporcional 6	Everardo Nava Vivanco	M
<b>PVEM</b>	Regidor de rep. Proporcional 7	María Paula Nava	F
<b>NASLP</b>	Regidor de rep. Proporcional 8	Jaime Antonio Esmeralda Martínez	M
<b>NASLP</b>	Regidor de rep. Proporcional 9	Itzel Yoselin Mendoza Calvo	F
<b>PRI</b>	Regidor de rep. Proporcional 10	<b>Carolina Valderrama Pérez</b>	<b>F</b>
<b>Morena</b>	Regidor de rep. Proporcional 11	<b>María del Carmen Castillo Álvarez</b>	<b>F</b>



## II. Instancia local

1. Inconforme, el 12 y 13 de junio, la **parte actora presentó** ante el Tribunal Local 3 juicios ciudadanos, en contra del acuerdo mediante el cual, el Consejo Local asignó las regidurías de rp correspondientes al Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, así como todas las consecuencias que derivaran de dicho acto, particularmente la modificación del orden de la lista de regidurías de rp, presentada por el PRI.

2. El 10 de julio, **el Tribunal Local se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye el acto impugnado en el actual juicio.

### **Apartado preliminar. Materia de la controversia**

1. En la **sentencia impugnada**<sup>7</sup>, el Tribunal de San Luis Potosí confirmó la asignación de regidurías por rp realiza por el Instituto Local, respecto a la elección del ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, al estimar que: **i.** la asignación de regidores de rp fue correcta, porque el procedimiento de asignación por resto mayor debe entenderse como un mecanismo para asignación de regidurías de rp en última ronda, y no una condición previa de análisis como base para la ejecución de los ajustes previstos por la normativa para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en la integración de los Cabildos; **ii.** el ajuste paritario realizado en la prelación a la lista de regidurías de rp del PRI fue correcto pues, tras la realización total del ejercicio aritmético de asignación, dicho ajuste habría de recaer respecto del partido político con la menor votación válida efectiva y no respecto de aquel con menor resto; y, **iii.** no resultaba aplicable para la integración de ayuntamientos la asignación directa de regidurías de rp a los partidos que obtengan el 2% de la votación válida emitida, dado que el Instituto Local no estaba obligado a asignarle al PRI una regiduría por alcanzar el umbral de votación, ya que dicha consideración no deviene de la legislación estatal.

2. **Pretensión y planteamientos**<sup>8</sup>. El impugnante **pretende** que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se le asigne una regiduría por rp, al

<sup>7</sup> Emitida el 10 de julio, en el expediente de los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano TESLP-JDC-68/2024 y acumulados TESLP-JDC-82/2024 y TESLP-JDC-84/2024.

<sup>8</sup> Conforme a la demanda presentada el 2 de julio ante el Tribunal Local y, recibido en esta Sala el 4 siguiente. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

considerar que, incorrectamente, el Tribunal Local validó lo decidido por el Instituto Local respecto de la asignación de regidurías por rp y el ajuste paritario realizado por el Instituto Local pues, a su consideración, no resultaba aplicable la asignación directa de regidurías de rp a los partidos que obtuvieron el 2% de la votación válida emitida, dado que debió asignarse por el método de cociente natural respetando el orden descendente iniciado por la regiduría número 1 y continuar hasta que se agotara el reparto, por lo que, debió asignar las 4 regidurías restantes conforme a la segunda regla de designación.

**3. Cuestión a resolver.** Determinar: ¿si fue correcto que el Tribunal Local considerara que fue apegada a Derecho la asignación de regidurías por rp realizada por el Instituto Local respecto la elección del Ayuntamiento de Matehuala?

#### **Apartado I. Decisión**

6

**Esta Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de San Luis Potosí que, a su vez, confirmó la asignación de regidurías por rp realizada por el Instituto Local respecto la elección del ayuntamiento de Matehuala de dicha entidad, al considerar que fue correcto que el procedimiento de asignación de regidores por rp, así como el ajuste paritario realizado en la prelación a la lista de regidurías de rp del PRI pues, luego de realizar el ejercicio aritmético de asignación, dicho ajuste habría de recaer en la última ronda para el PRI, al ser el partido político con la menor votación válida efectiva.

**Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que debe quedar firme** la resolución del Tribunal Local, porque el impugnante se limita a reiterar o repetir, en esencia, los mismos argumentos que expuso ante la autoridad responsable, sin cuestionar los razonamientos que sustentan el sentido de la determinación impugnada, a partir de las cuales, el Tribunal de San Luis Potosí confirmó el acuerdo del Consejo Local relacionado con la asignación de regidurías de rp del ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, de manera que las mismas deben seguir rigiendo el sentido de esa conclusión y, por ende, deben quedar firmes, con la consecuente ineficacia de todos los agravios.

#### **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

## Tema 1: Reiteración de agravios hechos ante la instancia local

### 1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia ha establecido que cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio<sup>9</sup>.

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del *derecho iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase "como referente orientador sobre el tema" la tesis de rubro y texto: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL** (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10<sup>a</sup>).

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

8

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

## **2. Decisión y consideraciones esenciales de la resolución impugnada**

**El Instituto Local realizó la asignación de regidurías por rp en el Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí**, acuerdo que dio origen a la cadena impugnativa, en el que determinó, en lo que interesa, la integración definitiva del ya mencionado ayuntamiento, en un primer momento, y tras realizar el procedimiento de asignación, la integración del cabildo quedó en los términos siguientes:



Partido	Cargo	Propietario	Género	
Fuerza y corazón por SLP	Presidente	Raúl Ortega Rodríguez	M	
	Regidor de m.r.	Adela Rojas Mendoza	F	
	Síndico 1	Salvador Palos Bustamante	M	Votación efectiva
	Síndico 2	Dalia Esmeralda Carranza Chaires	F	
PAN	Regidor de rep. Proporcional 1	Reynaldo Cruz Llanas	M	43.20%
PAN	Regidor de rep. Proporcional 2	María Adriana Mendoza Coronado	F	43.20%
PAN	Regidor de rep. Proporcional 3	Julio Naim Robles Izquierdo	M	43.20%
PAN	Regidor de rep. Proporcional 4	María Isabel Martínez Duarte	F	43.20%
PAN	Regidor de rep. Proporcional 5	José Alejandro Zermeño Cataño	M	43.20%
PVEM	Regidor de rep. Proporcional 6	Everardo Nava Vivanco	M	20.15%
PVEM	Regidor de rep. Proporcional 7	María Paula Nava	F	20.15%
NASLP	Regidor de rep. Proporcional 8	Jaime Antonio Esmeralda Martínez	M	15.32%
NASLP	Regidor de rep. Proporcional 9	Itzel Yoselin Mendoza Calvo	F	15.32%
PRI	Regidor de rep. Proporcional 10	José Trinidad Silva Castillo	M	7.03%
Morena	Regidor de rep. Proporcional 11	Ricardo Saucedo Espinoza	M	6.29%

Sin embargo, el Instituto Local, al advertir que la integración del ayuntamiento **no era paritaria**, procedió a realizar el ajuste de la siguiente manera:

Partido	Cargo	Propietario	Género
Fuerza y corazón por SLP	Presidente	Raúl Ortega Rodríguez	M
	Regidor de m.r.	Adela Rojas Mendoza	F
	Síndico 1	Salvador Palos Bustamante	M
	Síndico 2	Dalia Esmeralda Carranza Chaires	F
PAN	Regidor de rep. Proporcional 1	Reynaldo Cruz Llanas	M
PAN	Regidor de rep. Proporcional 2	María Adriana Mendoza Coronado	F
PAN	Regidor de rep. Proporcional 3	Julio Naim Robles Izquierdo	M
PAN	Regidor de rep. Proporcional 4	María Isabel Martínez Duarte	F
PAN	Regidor de rep. Proporcional 5	José Alejandro Zermeño Cataño	M
PVEM	Regidor de rep. Proporcional 6	Everardo Nava Vivanco	M
PVEM	Regidor de rep. Proporcional 7	María Paula Nava	F
NASLP	Regidor de rep. Proporcional 8	Jaime Antonio Esmeralda Martínez	M
NASLP	Regidor de rep. Proporcional 9	Itzel Yoselin Mendoza Calvo	F
PRI	Regidor de rep. Proporcional 10	Carolina Valderrama Pérez	F
Morena	Regidor de rep. Proporcional 11	María del Carmen Castillo Álvarez	F

9

En las **demandas que dieron origen a la impugnación local**, el promovente señaló, esencialmente, que el Consejo Local: **i.** debió asignarles regidurías a los partidos por el método del cociente natural respetando el orden descendente iniciando por la regiduría número 1 y continuar hasta que se agotara el reparto y, una vez asignadas las 7 regidurías por cociente natural, en el orden antes señalado, se deben asignar las 4 regidurías restantes, de conformidad con la segunda regla de designación de conformidad con el punto 6 de los Lineamientos<sup>10</sup>; **ii.** omitió respetar el orden de asignación de los Lineamientos, pues no estaba facultado para asignar en 5to lugar la regiduría que por resto mayor recibió el PAN, así como posicionar en 9no lugar a la regiduría que por resto mayor recibió el NA, cuando esta debió quedar en 11va posición y, con ello, alterar el orden de integración de rp<sup>11</sup>; **iii.** debió repartir las regidurías sobrantes

<sup>10</sup> Demanda 1, página 7.

[...] Lo anterior nos lleva a colegir que el método de asignación utilizado por la responsable es a todas luces contrario a los lineamientos y a la ley en cita, ello es así porque, en primera instancia, el Consejo General debió asignarles regidurías a los partidos políticos por el método de cociente natural, respetando el orden descendente iniciando por la regiduría número uno y continuar hasta que se agotara el reparto de regidurías por este método [...]

<sup>11</sup> Demanda 1, página 9.

[...] Lo anterior dilucida que la responsable no respetó el orden de asignación mandatado en los lineamientos invocados, ello es así porque no existe base legal que la faculte para asignar en quinto lugar la regiduría que por resto mayor recibió el partido acción nacional, así como a posicionar en noveno lugar a la regiduría que por resto mayor recibió el partido Nueva Alianza cuando esta debía quedar en la onceava posición, y con ello alterar el orden de integración de

tras la asignación por cociente natural, por el método de resto mayor para, de esa manera, estar en posibilidades de elegir entre las opciones para garantizar la paridad, con lo que habría un impacto menor entre los electores y en los derechos políticos del promovente<sup>12</sup>; **iv.** debió tomar el porcentaje de votación como elemento para la aplicación de una regla de ajuste respecto del género como criterio en el orden de prelación, en el entendido de que los partidos políticos con mayor porcentaje de votación sean quienes resientan el cambio<sup>13</sup>; **v.** erró al estimar que solamente, para el caso de los diputados locales resulta aplicable el derecho de asignación directa del cargo, una vez que el partido postulante alcanzó el umbral mínimo<sup>14</sup>; **vi.** omitió enlistar las regidurías en el orden en que fueron concedidas, pues agrupó el resultado de las dos fórmulas en un solo bloque, cuestión que le causó perjuicio porque la regiduría en la que contendía, pasó de ser numéricamente la 8 a la 10, por lo tanto, cuando el Instituto Local analizó la integración paritaria y advirtió preminencia masculina y señaló que el PRI fue el que obtuvo la menor votación válida emitida, para entonces modificar el orden prelación de la lista de regidurías presentadas por dicho partido, lo que da por resultado la sustitución del quejoso por la fórmula encabezada por el género femenino<sup>15</sup>; y, **vii.** omitió advertir la sobrerrepresentación del género

10

---

*representación proporcional, por lo que una vez que había concluido la asignación de escaños por cociente natural debía dar paso, sin interrumpir el orden descendente, al reparto de las regidurías sobrantes por el método de resto mayor [...]*

<sup>12</sup> Demanda 1, página 11.

*[...] De conformidad con lo anterior, y una vez que ha quedado que se ha hecho evidente la forma errónea en que se interpretó el mecanismo para la asignación de la regidurías, es de resaltar que la responsable estaba en posibilidad de elegir entre un abanico de opciones para garantizar la paridad, el método causara un menor impacto en la decisión de los electores, así como en los derechos político electorales del suscrito, sin embargo como se puede observar, el acuerdo CG/2024/JUN/321 establece un mecanismo de ajuste de género, que resulta incompatible con el criterio establecido por la Sala Regional Monterrey que en múltiples resoluciones, ha sostenido que es válido retirar las fórmulas del género masculino para otorgarlas al femenino, comenzando con la más próxima al final, estas, "de abajo hacia arriba", criterio que fue justificado atendiendo a la naturaleza de la figura de la representación proporcional, a las finalidades de la paridad de género, a conservar la pluralidad política y donde se concluyó que es armónico con los diversos principios que rigen la materia electoral.*

*[...]*

*Por lo que la responsable estaba en la obligación de elegir; entre todas las medidas posibles, el método que causara un menor impacto en la decisión de los electores, así como en los derechos de los partidos políticos y las candidaturas que compitieron en el proceso electoral local. [...]*

<sup>13</sup> Demanda 1, página 15.

*[...] En consecuencia, de lo anterior se debió tomar el porcentaje de votación como elemento para la aplicación de una regla de ajuste en razón de género, como criterio en el orden de prelación, en el entendido de que los partidos políticos con mayor porcentaje de votación sean quienes resientan el cambio. Ello de conformidad con la adecuada ponderación del derecho de autodeterminación y con el principio de proporcionalidad. [...]*

<sup>14</sup> Demanda 2, página 5.

*[...] En tal sentido, aceptar que solamente para el caso de los Diputados locales, les resulta aplicable el derecho de asignación directa del cargo, una vez que el Partido postulante alcanzó el umbral mínimo, implica desplazar de manera irracional e injustificada otros contextos sociales, económicos o políticos, en que se ubican el resto de candidatos a cargos de representación, por el principio de representación proporcional, lo que se traduce en una interdicción irracional en el ejercicio de los derechos del resto de candidatos por el principio de representación proporcional, verbigracia, los candidatos a regidores. [...]*

<sup>15</sup> Demanda 3, página 8.

*[...] Esta acción causa perjuicio a mis derechos Polito (sic.) Electorales, ya que la regiduría en la cual estoy contendiendo, (candidato a Regidor de Representación Proporcional Propietario en la formula número 1 uno de la lista de Regidurías de Representación Proporcional por el Partido Revolucionario Institucional, del municipio de Matehuala, perteneciente al Estado de San Luis Potosí, paso de ser numéricamente la 8 (ocho) a la 10 (diez).*

*En ese sentido cuando el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, advierte predominancia del género masculino en la integración del órgano municipal, hace la interpretación de la fracción IX del artículo 402 de la LEE, señalando que mi partido, el Partido Revolucionario Institucional, fue el que obtuvo de la votación válida efectiva y modifica el orden de prelación de la lista de Regidurías de Representación Proporcional presentada por el PRI, lo que da como resultado que el suscrito sea sustituido en prelación por la formula encabezada por la compañera CAROLINA VALDERRAMA PÉREZ. [...]*

masculino en la integración paritaria del ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, por parte del PAN, ya que se conforma por 5 personas de la que es predominante el género masculino<sup>16</sup>.

**El Tribunal de San Luis Potosí confirmó** la asignación de regidurías por rp realiza por el Instituto Local, respecto a la elección del ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, bajo las consideraciones siguientes:

a. En primer término, el Tribunal Local determinó correcto el procedimiento de asignación de regidurías en Matehuala, San Luis Potosí, en concordancia con la normativa electoral aplicable, el procedimiento realizado por el Instituto Local es útil para respetar y proteger a las minorías y al pluralismo político y alcanzar una adecuada representación del electorado en el seno de un cuerpo colegiado<sup>17</sup>.

b. Posteriormente, el Tribunal Local ilustró, mediante una tabla, la asignación de regidurías realizada por el Instituto Local, realizado de acuerdo con los resultados de la elección, mismos que no fueron motivo de controversia y que fueron utilizados como fundamento para realizar los cálculos correspondientes<sup>18</sup>:

11

Partidos Contendientes	Votación Emitida	Partidos% > 2% Votación Emitida	Con derecho Art 402 fracc I	Votación Efectiva	Cociente Natural Art 402 Fracc III	Votos / Cociente Art 402 Fracc IV,V	Regidores Asignados		
PAN	16,970	40.86%	16970	43.198%	3,571	4.752	4	1	5
PRI	2,760	6.65%	2760	7.026%	3,571	0.773		1	1
PRD	1,283	3.09%	1283	3.266%	3,571	0.359			
PVEM	7,914	19.05%	7914	20.146%	3,571	2.216	2		2
PT	870	2.09%	870	2.215%	3,571	0.244			
MORENA	2,470	5.95%	2470	6.288%	3,571	0.692		1	1
PCP	531	1.28%	0		3,571	-			
PMC	997	2.40%	997	2.538%	3,571	0.279			
NASLP	6,020	14.49%	6020	15.324%	3,571	1.686	1	1	2
PESSLP	248	0.60%	0		3,571	-			
Candidaturas No Registradas	19	0.05%							
Votos nulos	1,451	3%							
Total	41,533	100%	39284	100%	35,713	11	7	4	11

<sup>16</sup> Demanda 3, página 9.

[...] Como se observa de la transcripción anterior, la integración partidaria del cabildo por parte del Partido Acción Nacional se conforma por 5 personas de la que es predominante el género masculino, lo que genera una sobre representación de ese género. [...]

<sup>17</sup> [...] En esa medida, a juicio de este Tribunal el procedimiento de asignación reglado en el artículo 402 de la Ley Electoral local es útil para respetar y proteger a las minorías y al pluralismo político y alcanzar una adecuada representación del electorado en el seno de un cuerpo colegiado [...]

<sup>18</sup> [...] En la tabla siguiente se ilustra la asignación de regidurías de rp efectuada por el **CEEPAC**, para el Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., conforme a los resultados de la elección, consignados en el acta de cómputo municipal, resultados que no son motivo de controversia y que fueron empleados como base para el procedimiento de cálculo para la asignación de las regidurías de rp. [...]

c. De lo anterior, advirtió que el PRI sí participó en la asignación de regidurías de rp, al haber cumplido el requisito de obtener al menos el 2% de la votación efectiva, sin embargo, obtuvo menor votación efectiva que los partidos PAN, PVEM y NA y mayor que Morena<sup>19</sup>.

d. En seguida, señaló que la responsable procedió a realizar la asignación por enteros, dando al PAN 4 regidurías, al PVEM 2 y a NA 1. Asimismo, por resto mayor, otorgó al PAN 1, a NA 1, al PRI 1 y a Morena 1<sup>20</sup>.

e. A continuación, desglosó los pasos que deben seguirse para realizar la asignación de las regidurías de rp para la integración de cabildos, señalando que una vez realizados, la autoridad responsable estaba obligada a realizar la verificación de sobrerrepresentación<sup>21</sup>.

f. Así las cosas, a consideración del Tribunal Local, *la responsable atendió los parámetros legales en la asignación de las regidurías a los partidos con derecho a ello, otorgando para el caso, de manera correcta solo una regiduría de rp al PRI, por resto mayor*<sup>22</sup>.

g. Por ello, calificó como infundado el agravio esgrimido por el impugnante, en el que alegó que fue incorrecta la aplicación de los Lineamientos, dado que la responsable no respetó el orden de asignación, toda vez que *no existe base legal que la faculte para asignar en quinto*

12

<sup>19</sup> [...] De los anteriores resultados podemos advertir claramente que al PRI participo en la asignación de regidurías de RP, al haber alcanzado el umbral requerido (2% de la votación efectiva), pero también se advierte que obtuvo menor votación emitida (2,760) respecto del PAN (16,970), y PNA (6,020); pero mayor que MORENA (2,470).

No se deja de mencionar que del análisis de la votación efectiva, se advierte la misma relación entre ambos partidos, obteniendo el PRI (7.026%) menor porcentaje que el PAN (43.198%), PNA (15.324%); pero mayor a MORENA (6.288%).

[...] <sup>20</sup> De dicho resultado de la votación tenemos que la responsable por enteros entrego al PAN 4 regidurías, al Partido Verde Ecologista de México 2, al PNA 1, mientras que por resto mayor entrego al partido MORENA 1, al PRI 1, al PAN 1 y al PNA 1.

<sup>21</sup> [...] Ahora bien, del artículo 402 de la Ley Electoral Local, así como del artículo 11 puntos del 1 al 6 de los Lineamientos<sup>12</sup>, nos indican el procedimiento que sigue para la asignación de las Regidurías de **RP** para la integración de los Cabildos, se debe desarrollar, agotando en este orden, los siguientes pasos:

1. Obtención de la votación válida emitida;
2. identificación de partidos o candidaturas que rebasan el umbral/ mínima o barrera legal (2%), conforme a la votación emitida;
3. Obtención de la votación para asignación: suma de los votos de partidos y candidaturas que alcanzan y rebasan el umbral/ mínima;
4. Obtención del cociente natural: dividiendo la votación para asignación entre las regidurías de rp a repartir;
5. División de la votación de partidos y candidaturas con derecho a acceder a la repartición entre el cociente natural,

y <sup>6</sup>. Distribución de las regidurías pendientes de repartir, por resto mayor tras haber participado de la primera repartición. Una vez agotadas tales etapas, tanto la Ley como los Lineamientos<sup>13</sup> establecen como obligatorio para la responsable, la realización de una verificación para garantizar que no exista sobrerrepresentación. [...]

<sup>22</sup> [...] Como se observa del cuadro líneas arriba indicado, tomando como referencia la votación obtenida para la elección del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., se advierte que la responsable atendió los parámetros legales en la asignación de las regidurías a los partidos con derecho a ello, otorgando para el caso, de manera correcta solo una regiduría de **RP** al **PRI**, por resto mayor. [...]

*lugar la regiduría que por resto mayor recibió el PAN, así como posicionar en noveno lugar a la regiduría que por resto mayor recibió el PNA cuando esta debió quedar en onceava posición, puesto que tales asignaciones tuvieron como fundamento los resultados de la elección, la ley y los lineamientos<sup>23</sup>.*

**h.** De igual forma, señaló que, en cuanto al argumento de que el Instituto Local agrupó el resultado de las dos fórmulas en un solo bloque, advirtió que, de forma contraria a lo dicho por el promovente, pues la ley no contempla que, durante la asignación de regidurías de rp, en la ronda de asignación por resto mayor, se realice el ajuste de paridad entre los géneros, sobre el partido político con la fracción decimal menor de entre la repartición en esa última ronda<sup>24</sup>.

**i.** Por ello, indicó que *el procedimiento de asignación por resto mayor debe entenderse como un mecanismo para asignación de regidurías de representación proporcional en última ronda, y no una condición previa de análisis como base para la ejecución de los ajustes que la Ley y los Lineamientos prevén para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en la integración de los Cabildos<sup>25</sup>.*

**j.** Seguidamente, estudió el ajuste paritario en la prelación a la lista de regidurías de rp al PRI, señalando que una vez agotadas las etapas del procedimiento para la asignación de regidurías de rp, debe realizarse una verificación para garantizar la paridad de género en la integración del cabildo<sup>26</sup>.

<sup>23</sup> [...] En ese sentido, resulta infundado el alegato, respecto de que fue incorrecta aplicación de los Lineamientos, consistente en que la responsable no respetó el orden de asignación porque no existe base legal que la faculte para asignar en quinto lugar la regiduría que por resto mayor recibió el PAN, así como posicionar en noveno lugar a la regiduría que por resto mayor recibió el PNA cuando esta debió quedar en onceava posición, puesto que tales asignaciones tuvieron como fundamento los resultados de la elección, la ley y los lineamientos. [...]

<sup>24</sup> [...] Lo mismo debe decirse del argumento de que el CEEPAC agrupa el resultado de las dos fórmulas, la contenida en la fracción IV y la contenida en la fracción V, en un solo bloque al realizar el ejercicio numérico señalado en el artículo 402 de la Ley Electoral Local, ya que el procedimiento para la asignación de las regidurías de RP establece una serie de pasos muy concretos para la distribución de hasta la última regiduría disponible con base en la votación recibida por los partidos políticos y candidaturas independientes con derecho a acceder a tal repartición. [...]

<sup>25</sup> [...] En ese sentido, el procedimiento de asignación por resto mayor debe entenderse como un mecanismo para asignación de regidurías de rp en última ronda, y no una condición previa de análisis como base para la ejecución de los ajustes que la Ley y los Lineamientos prevén para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en la integración de los Cabildos, como es la pretensión de la parte actora. [...]

<sup>26</sup> **4.8.1.1 Fue correcto el ajuste paritario en la prelación a la lista de regidurías RP del PRI.**

[...]

En el caso específico, tenemos que una vez agotadas las etapas del procedimiento para la asignación de las Regidurías de RP para la integración del Cabildo de Matehuala, a que se hace referencia en el punto anterior, incluida la verificación para garantizar que no exista sobrerrepresentación (asignación de más de la mitad de las regidurías disponibles al mismo partido político), se debe realizar una verificación para garantizar la paridad de género en el órgano.

k. En el caso, previo a realizar el mencionado ajuste, advirtió que la integración era de 9 personas del género masculino y 6 personas del género femenino, por lo que evidentemente, no era paritario<sup>27</sup>.

l. En ese sentido, determinó que, ante dicha cuestión, el Instituto Local estaba obligado a ajustar el orden de prelación de las listas de regidurías que fueron presentadas por los diversos partidos políticos, comenzando por aquella que hubiese postulado en el 1er lugar de la lista a una persona del género predominante, en este caso masculino, y que hubiese obtenido la menor votación válida efectiva<sup>28</sup>.

m. De ahí que, correctamente, el Instituto Local realizó dicho ajuste, siendo que los partidos que encuadraban en el supuesto mencionado fueron Morena y el PRI<sup>29</sup>, quedando la integración de la siguiente manera:

Partido	Cargo	Propietario	Género
<b>Fuerza y corazón por SLP</b>	Presidente	Raúl Ortega Rodríguez	M
	Regidor de m.r.	Adela Rojas Mendoza	F
	Sindico 1	Salvador Palos Bustamante	M
	Sindico 2	Dalia Esmeralda Carranza Chaires	F
<b>PAN</b>	Regidor de rep. Proporcional 1	Reynaldo Cruz Llanas	M
<b>PAN</b>	Regidor de rep. Proporcional 2	María Adriana Mendoza Coronado	F
<b>PAN</b>	Regidor de rep. Proporcional 3	Julio Naim Robles Izquierdo	M
<b>PAN</b>	Regidor de rep. Proporcional 4	María Isabel Martínez Duarte	F
<b>PAN</b>	Regidor de rep. Proporcional 5	José Alejandro Zermeño Cataño	M
<b>PVEM</b>	Regidor de rep. Proporcional 6	Everardo Nava Vivanco	M
<b>PVEM</b>	Regidor de rep. Proporcional 7	María Paula Nava	F
<b>NASLP</b>	Regidor de rep. Proporcional 8	Jaime Antonio Esmeralda Martínez	M
<b>NASLP</b>	Regidor de rep. Proporcional 9	Itzel Yoselin Mendoza Calvo	F
<b>PRI</b>	Regidor de rep. Proporcional 10	<b>Carolina Valderrama Pérez</b>	<b>F</b>
<b>Morena</b>	Regidor de rep. Proporcional 11	<b>María del Carmen Castillo Álvarez</b>	<b>F</b>

n. Por lo que, consideró que no le asistía la razón al impugnante, dado que, para garantizar paridad en la integración del ayuntamiento, se aplicó lo señalado por los Lineamientos, por lo que el ajuste en el que se sustituyeron las candidaturas de José Trinidad Silva Castillo y Ricardo Saucedo Espinoza, fue hecho correctamente<sup>30</sup>.

<sup>27</sup> [...] Así las cosas, tanto la Ley Electoral Local como los Lineamientos establecen la obligación para el CEEPAC, de realizar una verificación para garantizar que no exista predominancia de uno de los géneros, advirtiéndose de la misma, en el caso concreto, que la integración de este Ayuntamiento se encontraba conformado por 9 (nueve) personas del género masculino y 6 (seis) del femenino, en consecuencia, que no era paritario. [...]

<sup>28</sup> [...] Ante este panorama, la autoridad responsable se encontraba obligada a modificar "el orden de prelación de las listas de regidurías de RP presentadas por los partidos políticos y/o candidates independientes, iniciando con la del partido o candidato independiente que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva. [...]

<sup>29</sup> [...] De tal manera, que acertadamente procedió a realizar el ajuste respectivo a los partidos políticos con menor porcentaje de votación, resultando estos el PRI y MORENA. [...]

<sup>30</sup> [...] En ese orden de cosas, no asiste la razón al inconforme, pues como ya se ha referido, el ajuste en la prelación a la lista de regidurías de RP del PRI en la que se encontraba éste registrado en la primera fórmula era necesario para garantizar paridad en la integración del Cabildo, en tanto etapa posterior al resultado de la verificación, ya que tras la realización total del ejercicio aritmético de asignación, dicho ajuste habría de recaer respecto del partido político con la menor votación válida efectiva, que resultaba ser su partido y MORENA, no respecto de aquel con menor resto. [...]



ñ. Lo que reforzó con diversos precedentes en los que la Sala Superior determinó que: **i.** era correcto realizar las asignaciones conforme al desarrollo integral de la fórmula que establece que los ajustes correspondientes a la paridad de género se deben realizar al final de la asignación de curules de rp, así como iniciar en los partidos políticos que tuvieran la menor votación; **ii.** al momento de hacer la asignación de regidurías, la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política por lo que está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos; y, **iii.** el derecho de autodeterminación de los partidos cede frente a los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género<sup>31</sup>.

o. Por lo anterior, consideró correcto el procedimiento mediante el que la responsable modificó el orden de prelación en las listas propuestas por Morena y el PRI, prefiriendo las fórmulas en mejor posición de la lista hasta alcanzar la paridad, iniciando con el partido con menor votación y hasta alcanzar la paridad<sup>32</sup>.

p. A continuación, estimó que no asistía la razón al impugnante en cuanto a que, para el caso de las diputaciones locales, se aplica la asignación directa del cargo, una vez que el partido postulante alcanzó el umbral mínimo (2% de la votación efectiva), al considerar que, aunque esto estaba contemplado únicamente para el caso de la designación de diputaciones, ello no era limitativo y podía aplicarse también al caso de las regidurías.

<sup>31</sup> [...] Este criterio resulta acorde con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-1424/202114, en el que se determinó que era correcto realizar las asignaciones conforme al desarrollo integral de la fórmula que establece que los ajustes correspondientes a la paridad de género se deben realizar al final de la asignación de curules de rp, así como iniciar en los partidos políticos que tuvieran la menor votación.

También sirva de referente lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-567/2017 y acumulados, en el que se determinó que al momento de hacer la asignación de regidurías, la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política por lo que está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos. [...]

<sup>32</sup> [...] Por lo tanto, resulta correcto que la responsable, al efectuar la asignación correspondiente advirtiendo un menor número de mujeres, procediera a modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos PRI y MORENA, respectivamente que participan de la distribución, prefiriendo a las fórmulas en mejor posición de la lista, hasta alcanzar la paridad. [...]

q. Lo anterior porque, *la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de las legislaturas estatales*, de modo que, resultaba imposible ajustar la regla de asignación directa al caso concreto, ya que la misma no está contemplada en la legislación aplicable a la designación de regidurías en el estado de San Luis Potosí<sup>33</sup>.

Finalmente, al considerar infundados los planteamientos esgrimidos por el impugnante, el Tribunal de San Luis Potosí confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías a los partidos políticos y candidaturas independientes en el municipio de Matehuala, San Luis Potosí.

Frente a ello, ante esta **instancia federal**, el impugnante repite los planteamientos que expuso ante el Tribunal Local, con la única diferencia que, al comienzo de cada uno de ellos, señala como acto controvertido la sentencia emitida por la autoridad responsable y no el acuerdo del Instituto Local por el que se aprobaron las candidaturas a regidurías de RP en los ayuntamientos que integran San Luis Potosí: **i.** la asignación de regidurías por rp y el ajuste paritario realizado por el Instituto Local fue correcto, dado que no resultaba aplicable la asignación directa de regidurías de rp a los partidos que obtuvieron el 2% de la votación válida emitida, pues debió asignarlas por el método de cociente natural, respetando el orden descendente iniciado por la regiduría número 1 y continuar hasta que se agotara el reparto, por lo que, debió asignar las 4 regidurías restantes conforme a la segunda regla de designación; **ii.** la omisión de respetar los Lineamientos, pues no está facultado para asignar la quinta regiduría por resto mayor que recibió el PAN, así como para posicionar en noveno lugar la regiduría por resto mayor que recibió el PAN cuando esta debió quedar en onceava posición, lo cual alteró el orden de la integración de rp; **iii.** la omisión de enlistar las regidurías en el orden en el que fueron concedidas, y de realizar el ejercicio señalado en el artículo 402 de la Ley Electoral Local, y por el contrario, agrupar el resultado de las dos fórmulas en las fracciones IV y V, en un solo bloque y realizar el ajuste de género al terminar la ronda de asignación por resto mayor

16

<sup>33</sup> [...] En consecuencia, la facultad de reglamentar dicho principio es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de rp es responsabilidad directa de dichas legislaturas, puesto que, a ese respecto, la Constitución Federal no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente. [...]



considerando el partido político con la fracción decimal menor en esa última ronda; **iv.** analizar la integración paritaria y la preminencia masculina, pues considera que el PRI obtuvo la menor votación válida emitida y modifica el orden de prelación de la lista de regidurías presentada por el partido, lo que resulta en la sustitución del actor por la fórmula encabezada por el género femenino; **v.** en cuanto a la sobrerrepresentación, la normativa dispone expresamente que a ningún partido político o candidato independiente se le asignará más del 50% del número de regidores de rp, y sin perjuicio de respetar la representación de género, cuando el número de regidores de rp permitido en la ley sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, pues ello ocurrió en perjuicio del promovente; **vi.** omitió atender los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral respecto a que la legislación vigente exige a los partidos políticos que, en sus documentos básicos, se encuentre prevista la obligación de promover la participación política en condiciones de igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres; y, **vii.** dejó de estudiar de fondo el agravio consistente en que solamente para el caso de los diputados locales se aplique la asignación directa del cargo, una vez que el partido postulante alcanzó el umbral mínimo.

### 3. Valoración

**3.1.** Esta **Sala Monterrey** considera que son **ineficaces** los planteamientos de la impugnante porque, se limita a reiterar o repetir, en esencia, los mismos argumentos que expuso ante el Tribunal Local, **sin cuestionar las consideraciones** que sustentan el sentido de la determinación impugnada, a partir de las cuales, la responsable confirmó la asignación de regidurías del ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, de manera que, las consideraciones de la responsable deben seguir rigiendo el sentido de la conclusión y, por ende, deben quedar firmes, con la consecuente ineficacia de sus agravios.

En efecto, la parte actora se limita a replicar los agravios que planteó ante la instancia local, como se expone enseguida:

Demandas ante el Tribunal Local	Demanda ante la Sala Monterrey
<b>Demanda 1.</b> [...] Lo anterior nos lleva a colegir que el método de asignación utilizado por la responsable es a todas luces contrario a los lineamientos y a la ley en cita, ello es así	[...] El CEEPAC debió asignar regidurías a los partidos por el método del cociente natural respetando el orden descendente iniciando por la regiduría número 1 y continuar hasta que se agotara el reparto, y una vez asignadas las 7 regidurías por cociente natural, en el

<p>porque, en primera instancia, el Consejo General debió asignarles regidurías a los partidos políticos por el método de cociente natural, respetando el orden descendente iniciando por la regiduría número uno y continuar hasta que se agotara el reparto de regidurías por este método [...]</p> <p>Esto quiere decir que una vez que se han asignado las 7 regidurías por cociente natural, lo correspondiente es que, en el orden arriba citado deben asignarse las 4 regidurías restantes, ello de conformidad con la segunda regla de designación de conformidad con el punto No. 6 de los Lineamientos que establecen el mecanismo para la Asignación de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional y para garantizar la integración Paritaria del Congreso del Estado y los Ayuntamientos de San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2024 [...]</p>	<p>orden antes señalado se debió de asignar las 4 regidurías restantes de conformidad con la segunda regla de designación de conformidad con el punto 6 de los lineamientos. [...]</p>
<p><b>Demanda 1.</b></p> <p>[...] Lo anterior dilucida que la responsable no respetó el orden de asignación mandatado en los lineamientos invocados, ello es así porque no existe base legal que la faculte para asignar en quinto lugar la regiduría que por resto mayor recibió el partido acción nacional, así como a posicionar en noveno lugar a la regiduría que por resto mayor recibió el partido Nueva Alianza cuando esta debía quedar en la onceava posición y con ello alterar el orden de integración de representación proporcional, por lo que una vez que había concluido la designación de escaños por cociente natural debía dar paso, sin interrumpir el orden descendente, al reparto de las regidurías sobrantes por el método de resto mayor, por lo que la integración definitiva del ayuntamiento de Matehuala, SLP. [...]</p>	<p>[...] Por lo que se sostiene y se reitera en este momento que el CEEPAC, no respetó el orden de asignación mandatado en los lineamientos invocados, ello porque no existe base legal que la faculte para asignar en quinto lugar la regiduría que por resto mayor recibió el PAN, así como posicionar en noveno lugar a la regiduría que por resto mayor recibió el PAN cuando esta debió quedar en onceava posición y con ello alterar el orden de integración de representación proporcional, por lo que el razonamiento equivoco del tribunal estatal electoral causa agravio a mis derechos político-electorales consagrados en nuestra carta magna. [...]</p>
<p><b>Demanda 3.</b></p> <p>[...] Siendo que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, no enlista las regidurías en el orden en que fueron concedidas, esto es enunciado de acuerdo con el resultado de la votación, al realizar el ejercicio numérico señalado en el multicitado artículo 402 de la LEE, sino que agrupa el resultado de las dos fórmulas, la contenida en la fracción IV y la contenida en la fracción V, en un solo bloque. [...]</p>	<p>[...] Lo anterior en virtud de que el CEEPAC, y hecho que reitera el TEE, no enlista las regidurías en el orden en que fueron concedidas, esto es enunciando de acuerdo con el resultado de la votación al realizar el ejercicio numérico señalado en el artículo 402 de la Ley Electoral, si no que agrupa el resultado de las dos fórmulas, la contenida en la fracción IV y la contenida en la fracción V, en un solo bloque, hecho tal que es convalidado erróneamente por el órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro estado, causando evidente agravio y violación a mis garantías constitucionales. [...]</p>
<p><b>Demanda 3.</b></p> <p>[...]Esta acción causa perjuicio a mis derechos Político Electorales, ya que la regiduría en la cual estoy contendiendo, (candidato a Regidor de Representación Proporcional Propietario en la fórmula número 1 uno de la lista de Regidurías de Representación Proporcional por el Partido Revolucionario Institucional, del municipio de Matehuala, perteneciente al Estado de San Luis Potosí, paso de ser numéricamente la 8 (ocho) a la 10 (diez). En ese sentido cuando el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, advierte predominancia del género masculino en la integración del órgano municipal, hace la interpretación de la fracción IX del artículo 402 de la LEE, señalando que mi partido, el Partido Revolucionario Institucional, fue el que obtuvo de la votación válida efectiva y modifica el orden de prelación de la lista de Regidurías de Representación Proporcional presentada por el PRI, lo que da como resultado que el suscrito sea sustituido en prelación por la fórmula encabezada por la compañera CAROLINA VALDERRAMA PÉREZ. [...]</p>	<p>[...]Este hecho, reitero, es evidente que causa perjuicio porque la regiduría que en la cual está contendiendo, paso de ser numéricamente la 8 a la 10, por lo tanto cuando el CEEPAC incorrectamente analizo la integración paritaria y erróneamente advierte preminencia masculina señala que el PRI fue el que obtuvo la menor votación válida emitida y modifica el orden prelación de la lista de regidurías presentadas por dicho partido, lo que da por resultado la sustitución del quejoso por la fórmula encabezada por el género femenino carolina Valderrama Pérez, hecho convalidando erróneamente por el TEE. [...]</p>
<p><b>Demanda 3.</b></p> <p>[...] Como se observa de la transcripción anterior, la integración partidaria del cabildo por parte del Partido Acción Nacional se conforma por 5 personas de la que es predominante el género masculino, lo que genera una sobre representación de ese género.</p> <p>No siendo óbice señalar que este ejercicio que realiza la autoridad administrativa electoral deberá estar sujeta a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Electoral, a los acuerdos que al efecto emita el Consejo General y al principio pro persona en los términos a que se refiere el artículo 1º de la Constitución Federal, así como al principio paridad y las acciones afirmativas de género deberán interpretarse como mandatos de optimización flexible que busquen el máximo beneficio a la participación y representación política de las mujeres. [...]</p>	<p>[...] Dado lo anterior el Tribunal Estatal Electoral erróneamente sostiene que por lo que respecta a la sobrerrepresentación, las fracciones VII y VIII, del citado artículo 402 disponen expresamente que a ningún partido político o candidato independiente se le asignará más del 50% cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 268 de la Ley Electoral, y que en el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica Municipal sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado., lo anterior en perjuicio del suscrito. [...]</p>

De lo anterior, se advierte que el impugnante reitera los planteamientos de su demanda inicial, sin que enfrente lo considerado por el Tribunal Local y, por ende, no podrían ser analizados, dado que el objeto de acudir a un tribunal de revisión es combatir la legalidad de los argumentos sostenidos por la instancia anterior y no una nueva oportunidad de controvertir el mismo acto ante otra instancia.

Al respecto, la SCJN ya se ha pronunciado en cuanto a que los agravios resultan inatendibles, cuando éstos reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda ante la instancia local, casi de manera literal, sin combatir las consideraciones de la sentencia que se impugna<sup>34</sup>.

**3.1.1.** Además, en todo caso, contrario a lo señalado por el actor, el principio de paridad de género debe atender necesariamente al entorno fáctico caracterizado por una situación de desigualdad estructural e histórica en que se han encontrado las mujeres y que es necesario dismantelar<sup>35</sup>, por lo que, el Consejo local tiene el deber de realizar una conformación paritaria del órgano municipal y, de no ser así, procederá a modificar el orden de prelación de las listas de regidurías de rp iniciando con la del partido o candidatura independiente que: **i.** haya postulado al género predominante en primer lugar y, **ii.** haya obtenido la menor votación válida efectiva, continuando en forma ascendente hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento<sup>36</sup>.

19

Por lo que, en este caso, es apegado al principio de igualdad y no discriminación y, en particular, el principio de paridad de género<sup>37</sup> el hecho de que el órgano

<sup>34</sup> Ello, en la jurisprudencia 6/2003 de la SCJN: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.”

Así como en la jurisprudencia 109/2009 de la SCJN: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”

<sup>35</sup> Véase Jurisprudencia 11/2018 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, así como en los precedentes que la originaron y algunos más recientes como el SUP-REC-170/2020 y SUP-JDC-9914/2020.

<sup>36</sup> [...] Este criterio resulta acorde con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente **SUP-REC-1424/202114**, en el que se determinó que era correcto realizar las asignaciones conforme al desarrollo integral de la fórmula que establece que los ajustes correspondientes a la paridad de género se deben realizar al final de la asignación de curules de representación proporcional, así como iniciar en los partidos políticos que tuvieran la menor votación.

También sirva de referente lo resuelto por la Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-567/2017 y acumulados**, en el que se determinó que al momento de hacer la asignación de regidurías, la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política por lo que está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos. [...]

<sup>37</sup> Como lo determinó la Sala Superior, al resolver el juicio SUP-JDC-881/2017 y su acumulado, así como el diverso SUP-JDC-993/2017.

municipal haya quedado conformado por un número mayor de mujeres que de hombres.

**3.2.** Por otra parte, **no le asiste la razón** al impugnante cuando refiere que, contrario a lo decidido por la responsable, no existía una obligación de modificar el orden de prelación de las listas de regidurías de rp, iniciando con la del partido o candidato independiente que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido menor votación válida efectiva, pues no existe fundamento legal para eso.

Ello, porque, de conformidad los artículos 402, párrafo segundo, fracción IX, inciso b)<sup>38</sup>, y 11, numeral 2, de los Lineamientos<sup>39</sup>), de advertirse la predominancia de uno de los géneros en la integración del órgano municipal, el Consejo General del INE **modificará el orden de prelación** de las listas de regidurías de rp presentadas por los partidos políticos y/o candidatos independientes, **iniciando con la del partido o candidato independiente que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y siguiendo con las listas de los partidos o candidatos independientes que en forma ascendente continúen en votación,** hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento.

20

Por lo que, contrario a lo referido por el impugnante, sí existe fundamento en la legislación aplicable porque establece que debe modificarse el orden de

---

<sup>38</sup> **Artículo 402.** [...]

IX. Realizada la asignación de regidurías de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, y previo a la expedición de las constancias relativas, el Consejo General del Consejo procederá de la siguiente manera:

[...]

b) De advertirse la predominancia de uno de los géneros en la integración del órgano municipal, el Consejo General modificará el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y/o candidatos independientes, iniciando con la del partido o candidato independiente que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos o candidatos independientes que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento.

c) La modificación en el orden de prelación de las listas se realizará por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que se aplicará la modificación, y

X. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

<sup>39</sup> **Artículo 12.** Realizada la asignación de regidurías de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes, y previo a la expedición de las constancias relativas, el Consejo General procederá de la siguiente manera:

[...]

2. De advertirse la predominancia de hombres en la integración del órgano municipal, el Consejo General modificará el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y/o candidatos independientes, iniciando con la del partido o candidato independiente que, habiendo postulado a un hombre en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos o candidatos independientes que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento.

3. La modificación en el orden de prelación de las listas se realizará por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que se aplicará la modificación, y

4. Para el caso de ayuntamientos con un número total de integración impar, como lo son los municipios de Tamazunchale, Ciudad Valles, Rioverde, Matehuala y Soledad de Graciano Sánchez, los que se conforman por 15 cargos de elección popular cada uno, la paridad se cumplirá siempre que existan al menos 8 cargos para mujeres.



prelación de las listas de regidurías de rp, iniciando con la del partido o candidato independiente que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, hay obtenido menor votación válida efectiva.

**3.3.** En ese sentido, **no le asiste la razón** al impugnante respecto a que fue incorrecto el estudio del Tribunal Local porque, tras la realización del ejercicio aritmético de asignación, el ajuste debió recaer en el partido con menor votación válida emitida, que resultaba ser Morena, no respecto de aquel con menor resto, porque fue correcto lo decidido por el Tribunal de San Luis Potosí pues, de conformidad con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, los ajustes o modificaciones deben realizarse en el partido con menor votación consecutivamente, hasta alcanzar la paridad, es decir, al no alcanzarse la paridad con el ajuste a la regiduría de Morena, procedía el ajuste a la diversa otorgada al PRI, al ser el segundo partido con menor votación.

En efecto, el Tribunal Local consideró que fue correcta la asignación del Consejo General del INE, pues de conformidad con los Lineamientos, toda vez que la integración del ayuntamiento no era paritaria, al estar conformado por 9 hombres y 6 mujeres, debían realizarse ajustes iniciando con el partido menos votado, de ahí que el ajuste paritario se realizó respecto de Morena y el PRI, al haber sido los partidos con menor porcentaje de votación, de ahí que, se sustituyera a Ricardo Saucedo Espinoza (Morena) y a José Tribunal Silva Castillo (PRI), por ser el partido con menos votación y, por ser el segundo partido con menos votación, hasta alcanzar la paridad, con la finalidad de que el ayuntamiento quedara con 8 mujeres y 7 hombres.

Incluso, la responsable reforzó su decisión con diversos precedentes de la Sala Superior<sup>40</sup>, en los que determinó que: **i.** era correcto realizar las asignaciones conforme al desarrollo integral de la fórmula que establece que los ajustes correspondientes a la paridad de género se deben realizar al final de la asignación de curules de rp, así como iniciar en los partidos políticos que tuvieran la menor votación; **ii.** se debía modificar el orden de prelación de las listas propuestas por los partidos políticos o candidatos independiente que participen en la distribución, **prefiriendo a las fórmulas en menor posición de la lista, hasta alcanzar la paridad**, **iii.** al momento de hacer la asignación de regidurías, la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos de

<sup>40</sup> SUP-REC-1424/2021, SUP-JDC-567/2017 y acumulados y SUP-REC-936/2024.

equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política por lo que está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos y **viii**, el derecho de autodeterminación de los partidos cede frente a los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género.

En consecuencia, la responsable consideró que, a efecto de alcanzar una participación equilibrada de las mujeres, debía modificar la asignación, sin que el PRI perdiera su regiduría, por lo que, fue correcto que la sustitución iniciara con el partido con menor votación, posteriormente, con la última asignación con el partido con la segunda menor votación, hasta alcanzar la paridad.

Por lo anterior, esta Sala Monterrey, de conformidad con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, considera que los ajustes o modificaciones deben realizarse en el partido con menor votación, consecutivamente, hasta alcanzar la paridad, es decir, al no alcanzarse la paridad con el ajuste a la regiduría de Morena, procedía el ajuste a la diversa otorgada al PRI, al ser el segundo partido con menor votación.

22

**3.3.1.** Además, en todo caso, en el artículo 12, numeral 4, de los Lineamientos<sup>41</sup>, establece que para el caso de ayuntamientos con un número total de integración impar, como Matehuala, que se conforma por 15 cargos de elección popular, la paridad se cumplirá siempre que existan al menos 8 cargos para mujeres, de ahí que fuera correcto que el Tribunal Local considerara idóneo el ajuste realizado por el Consejo General del INE, pues para lograr que el ayuntamiento estuviera conformado por 8 mujeres era necesario sustituir a 2 regidurías, siendo éstas las de los partidos con menor votación.

**3.3.2.** Asimismo, es **ineficaz** el agravio respecto a que el Tribunal Local omitió atender los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral respecto a que la legislación vigente exige a los partidos políticos que, en sus documentos básicos, se encuentre prevista la obligación de promover la participación política en condiciones de igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres,

---

<sup>41</sup> Artículo 12. Realizada la asignación de regidurías de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes, y previo a la expedición de las constancias relativas, el Consejo General procederá de la siguiente manera:

4. Para el caso de ayuntamientos con un número total de integración impar, como lo son los municipios de Tamazunchale, Ciudad Valles, Rioverde, Matehuala y Soledad de Graciano Sánchez, los que se conforman por 15 cargos de elección popular cada uno, la paridad se cumplirá siempre que existan al menos 8 cargos para mujeres.

porque, contrario a lo referido por el impugnante, la responsable reforzó su decisión con diversos precedentes de la Sala Superior<sup>42</sup>, citados anteriormente.

**3.4.** Finalmente, es **ineficaz** el agravio respecto a que el Tribunal Local dejó de estudiar de fondo el agravio consistente en que solamente para el caso de los diputados locales se aplique la asignación directa del cargo, una vez que el partido postulante alcanzó el umbral mínimo, porque la responsable sí estudió dicho planteamiento e incluso, consideró que era infundado, toda vez que la reglamentación para porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de regidurías de rp es una responsabilidad directa de las legislaturas locales, por lo que, no podría asimilarse a la asignación directa de escaños de los diputados locales por rp<sup>43</sup>.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

### Resuelve

**Único.** Se **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la

<sup>42</sup> SUP-REC-1424/2021, SUP-JDC-567/2017 y acumulados y SUP-REC-936/2024.

<sup>43</sup> **4.8.2 No resulta aplicable para la integración de Ayuntamientos la asignación directa de regidurías de RP a los partidos que obtengan el 2% de la votación válida emitida.**

[...]

Los argumentos planteados por el inconforme resultan infundados y su pretensión no puede ser colmada, ya que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de regidurías por el principio de rp es responsabilidad directa de las legislaturas estatales.

En efecto, no es posible asimilar la regla de asignación directa de escaños de RP a que se refiere el artículo 393 de la Ley Electoral Local para diputados locales, para el caso de la asignación de regidurías por el mismo principio, ya que esta modalidad no está contemplada en el procedimiento de asignación previsto en la Ley Electoral Local particularmente en el artículo 402, fracción VII, previamente analizado. [...]

Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*